

INFORME N.º 027-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 076-97-EF, se consulta si la inafectación del IGV a los servicios prestados por Instituciones Deportivas se entiende otorgada a partir de la autorización de inafectación efectuada por Resolución Suprema, o la autorización de la inafectación debe solicitarse específicamente por cada servicio que se vaya a prestar en determinada oportunidad, como ocurre en la importación de material y equipo destinado exclusivamente al cumplimiento de fines deportivos.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 076-97-EF, dispositivo que establece requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del IGV a favor de instituciones deportivas, publicado el 17.6.1997, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º del TUO de la Ley de IGV no está gravado con dicho impuesto, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Deportivas a que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta⁽¹⁾, y que cuenten con la calificación del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

Por su parte, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 076-97-EF señala que para efecto de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2º del citado TUO, la resolución suprema solo podrá autorizar como operaciones no gravadas las siguientes:

- a) La prestación de servicios acorde al objeto de la Institución Deportiva, siempre que se encuentre relacionada exclusivamente al carácter deportivo de dicha institución.
- b) La transferencia de bienes usados, siempre que no constituyan operaciones habituales de dichas entidades.

¹ El inciso b) del artículo 19º del TUO del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias, señala que están exonerados del Impuesto hasta el 31.12.2015 las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, entre otros fines el deportivo; y siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este inciso.

- c) La importación de material y equipo, excepto vehículos motorizados, destinado exclusivamente al cumplimiento de sus fines deportivos.

De otro lado, el artículo 2° del citado decreto dispone que para el goce del beneficio antes referido, las Instituciones Deportivas deberán solicitar al Sector al cual se encuentre adscrito el IPD, la expedición de la Resolución Suprema que autorice la inafectación del Impuesto⁽²⁾, respecto a las operaciones señaladas en el artículo anterior, adjuntando:

- a) Copia del documento que acredite la calificación del IPD, la cual tendrá una vigencia de un año, renovable anualmente a solicitud de la Institución.
- b) Copia literal de la ficha o partida registral de inscripción de la Institución en la Oficina de los Registros Públicos correspondiente.
- c) Copia de la Resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta o en el Registro de Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta que lleva la SUNAT.
- d) El detalle del objeto de la Institución Deportiva de acuerdo a su Estatuto.
- e) Opinión técnica del IPD previa coordinación con la Federación Deportiva correspondiente, para el caso de prestación de servicios, transferencia de bienes e importación de bienes.
- f) Copia del Documento de Embarque (Guía Aérea, Conocimiento de Embarque, Carta de Porte, Conocimiento Terrestre, u otros documentos análogos), tratándose de importación de bienes.
- g) Documento que tenga el carácter de declaración jurada en el cual se describa los bienes transferidos o importados, su cantidad, peso y valor, de ser el caso.

Añade el referido artículo que en el caso de prestación de servicios y transferencia de bienes, la inafectación se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el IPD. Tratándose de importaciones deberá solicitarse la autorización cada vez que éstas se realicen.

Asimismo, señala que la Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Sector al cual se encuentre adscrito el IPD.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, a efectos de que los servicios prestados por las instituciones deportivas gocen de la inafectación al IGV contemplada en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° del TULO de la Ley de IGV, dichas entidades deben cumplir ciertos requisitos, tales como el contar con la respectiva Resolución Suprema emitida por el Sector correspondiente que autorice la inafectación de tal Impuesto por la prestación de servicios a ser realizados y la calificación otorgada por el IPD.

² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de promoción y desarrollo del deporte - Ley N.º 28036, publicada el 24.7.2003, y norma modificatoria, el IPD constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación.

Nótese que para efectos de la expedición de la citada Resolución Suprema es necesario contar previamente con la calificación vigente del IPD, y cuyo plazo resulta de aplicación al tiempo de duración de la inafectación otorgada por el Ministerio de Educación.

En ese sentido, la inafectación del IGV a los servicios deportivos prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º del TUO de la Ley de IGV se aplica cuando las Instituciones Deportivas realicen tales operaciones, siempre que a dicha fecha cuenten con la respectiva Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Educación y por el tiempo de duración otorgada, distinto al caso de las importaciones en las que el sujeto debe solicitar la autorización cada vez que éstas se realicen.

CONCLUSIÓN:

La inafectación del IGV a los servicios deportivos prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º del TUO de la Ley de IGV se entenderá autorizada a partir de la Resolución Suprema emitida por el Ministerio de Educación y por el tiempo de duración otorgada.

Lima, 22 de febrero de 2013.

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)